



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 3 VIGO

SENTENCIA: 00220/2017

C/LALÍN N° 4-3ª PLANTA TRAMITE 986 817457/EJECUCIONES 986 817458-TFNO REFORZO 886218424

Tfno: 986 817459, -8,-7,-6

Fax: 986 817460

Equipo/usuario: SI

NIG: 36057 44 4 2016 0003620

Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000731 /2016

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: A.A.

ABOGADO/A: BIRINO MARCOS BAAMONDE

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña:

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA 220/17

En Vigo, a 23 de mayo de 2017.

Vistos por mí, Sandra Iglesias Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Tres de Vigo, los presentes autos sobre cantidades seguidos con núm. 731/2016, a instancia de la demandante D^a. A.A. y como parte demandada la empresa LIMPIEZAS DEL NOROESTE, S.A., (LINORSA), cuya administradora concursal es CONVENIA PROFESIONAL, S.L.P, la empresa MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L., el CONCELO DE VIGO, con citación del FONDO DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA), pese a lo que no compareció al acto de la vista, y de los que resultan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D^{ña}. A.A. se presentó con fecha 31 de agosto de 2016 la demanda indicada en el encabezamiento de esta resolución, turnada a este Juzgado tras el correspondiente reparto, en la que tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación al presente caso, concluyó suplicando que se dictase sentencia estimando la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día de hoy, el cual se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en grabación efectuada al efecto. Una vez concluido el acto del juicio, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante D^a. A.A., mayor de edad y con D.N.I. número 00000000-0, prestó servicios en virtud de contrato indefinido a tiempo completo (36,5 horas semanales) para la empresa LIMPIEZAS DEL NOROESTE, S.A., dedicada a la actividad de limpieza de edificios y locales, con antigüedad reconocida desde 2/01/1998, con la categoría profesional de limpiadora, y un salario mensual de 2.019,56 euros, pagas extras prorrateadas.- No controvertido.

SEGUNDO.- Se adeuda a la actora la suma de 2.987,41 euros, conformes las partes en el acto de la vista.

TERCERO.- La demandante venía prestando servicios para LIMPIEZAS DEL NOROESTE, S.A. realizando la limpieza de la casa y otras dependencias del Concello de Vigo en virtud de adjudicación efectuada en fecha 24 de mayo de 2013, formalizándose el contrato el día 14 de junio e iniciándose su ejecución el día 16. Dicha empresa lo ejecutó hasta el día 20 de abril de 2016 inclusive.

CUARTO.- El día 29 de marzo de 2016 Limpiezas del Noroeste, S.A. solicitó del Concello de Vigo la cesión del contrato del servicio de limpieza de la casa y otras dependencias del mismo a MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L.U., emitiendo informe el Servicio de Contratación en el que, citando la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S. de fecha 14 de octubre de 2005, se indicaba que **“tendo en conta que o presente contrato ten unha plantilla numerosa de traballadores con dereito a subrogación, e que en caso de falla de pago dos salarios correspondentes ós mesmos esta Administración deberá responder de forma directa e solidaria (artigo 42.2 do ET)...parece contrario ó interese público renunciar a que o cesionario se subrogue na posición do contratista dende o inicio do contrato. Consecuentemente, a**



subrogación do cesionario nos dereitos e obrigas derivados do contrato producirá efectos dende a data do inicio da execución do mesmo” y se proponía a la Junta de Gobierno Local autorizar la cesión con la “subrogación do cesionario nos dereitos e obrigas derivados do contrato...dende a data do inicio da execución do mesmo”, resolviendo la Junta de Gobierno Local en fecha 11 de abril aprobar “a proposta contida no precedente informe”.

Se devolvió a LINORSA la garantía que había constituido por importe de 283.901,64 euros, una vez que la misma fue constituida por MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L. en la misma cuantía.

QUINTO.- Ambas sociedades suscribieron escritura pública de cesión el día 15 de abril de 2016 en la que se pactaba que MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L. se subrogaba en todos los derechos y obligaciones de LINORSA derivados de los contratos de servicios pendientes de ejecutar desde el 21 de abril de 2016; así como que LINORSA se hacía responsable de la parte de los contratos ejecutada por ella hasta el 20 de abril de 2016 eximiendo de toda responsabilidad a MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L., en especial de cualquier reclamación de cantidad o indemnización en sentido amplio realizada por el personal contratado, AEAT, TGSS, proveedores o subcontratistas.

SEXTO.- El 21 de abril de 2016, MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L. comunicó a la actora que, por aplicación del artículo 16 del Convenio Colectivo para el personal de limpieza da Casa Do Concello y otras dependencias del Concello de Vigo, que reproduce sustancialmente el artículo 17 del convenio de limpieza de edificios y locales de la provincia de Pontevedra, los trabajadores de la empresa saliente, Limpiezas del Noroeste, S.A., quedarían adscritos a la nueva titular que se subrogaría en todos sus derechos y obligaciones (categoría de limpiadora, antigüedad del 2/01/1998 y jornada de 36,5 horas).

SÉPTIMO.- MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L. solamente subrogó al personal que Limpiezas del Noroeste, S.A. tenía adscrito al servicio de limpieza da Casa Do Concello y otras dependencias del Concello de Vigo pero no recibió ningún medio material adscrito a dicho contrato.

OCTAVO.- Presentada papeleta de conciliación ante el S.M.A.C. el día 18/07/2016, la misma tuvo lugar el día 4/08/2016 con el resultado de sin avenencia respecto a MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L. y sin efecto el relación al resto de demandados. Se presentó reclamación previa ante el Concello de Vigo en 15/07/2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los anteriores hechos declarados probados resultan de la libre valoración de la prueba practicada en el acto de juicio consistente la prueba documental aportada por ambas partes, sin que hubiese discrepancia entre las mismas respecto las circunstancias profesionales de la parte actora (antigüedad, salario y jornada) ni tampoco respecto del importe final debido, una vez actualizados, ya en el acto de la vista, los pagos efectuados por la concursada así como corregidos los cálculos de la actora, siendo únicamente objeto de discrepancia la responsabilidad en su abono.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, la controversia se limita a decidir si del pago de la cantidad adeudada debe responder, además de LINORSA como su empleadora, la cesionaria MANTELNOR.

Sin embargo, en la presente Litis no cabe el debate sobre si estamos ante una subrogación o una sucesión empresarial como pretende la demandada, ya que lo que nos ocupa es una cesión de un contrato administrativo de prestación de servicios, a la que es aplicable el artículo 226 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Y dicho precepto establece en su número 2.a) que **“para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros deberán cumplirse los siguientes requisitos: a) Que el órgano de contratación autorice, de forma previa y expresa, la cesión”** y en su número 3 que **“el cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente”** .

Si acudimos al informe previo a la autorización de la cesión, en él se deja claro que la autoriza, pero no con efectos del 21 de abril de 2016 sino respecto a todo el contrato administrativo, tanto respecto a lo ejecutado como en relación a lo pendiente de ejecutar y claramente lo indica el informe cuando señala, con cita de la referida sentencia del T.S. de 14 de octubre de 2005, **qu** **tendo en conta que o presente contrato ten unha plantilla numerosa de traballadores con dereito a subrogación, e que en caso de falla de pago dos salarios correspondentes ós mesmos esta Administración deberá responder de forma directa e solidaria (artigo 42.2 do ET)...parece contrario ó interese público renunciar a que o cesionario se subroga na posición do contratista dende o inicio do contrato. Consecuentemente, a subrogación do**



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

cesionario nos dereitos e obrigas derivados do contrato producirá efectos dende a data do inicio da execución do mesmo” y se proponía a la Junta de Gobierno Local autorizar la cesión con la “subrogación do cesionario nos dereitos e obrigas derivados do contrato...dende a data do inicio da execución do mesmo”, resolviendo la Junta de Gobierno Local en fecha 11 de abril aprobar **“a proposta contida no precedente informe”**. Por tanto, se cedió un contrato y se cedió desde su inicio (es significativo que la cesionaria constituya la misma garantía cuantitativa que la cedente) y se hizo asumiendo el cesionario todos los derechos y obligaciones del cedente, por lo que hubo una sucesión plena en el contrato que lleva al cesionario a asumir tanto los derechos como las obligaciones del cedente y desde el inicio del contrato cedido, entre cuyas obligaciones está pagar a los trabajadores sus retribuciones y lo deja palmariamente claro el informe en el párrafo transcrito. Siendo la Administración la que debe autorizar la cesión y su autorización **“condiciona la validez y la eficacia del contrato de cesión”**, los pactos suscritos entre las empresas en la escritura pública de fecha 15 de abril de 2016 en la que se pactaba que MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L. se subrogaba en todos los derechos y obligaciones de LINORSA derivados de los contratos de servicios pendientes de ejecutar desde el 21 de abril de 2016; así como que LINORSA se hacía responsable de la parte de los contratos ejecutada por ella hasta el 20 de abril de 2016 eximiendo de toda responsabilidad a MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L., en especial de cualquier reclamación de cantidad o indemnización en sentido amplio realizada por el personal contratado, AEAT, TGSS, proveedores o subcontratistas, carecen de eficacia frente al Concello de Vigo al oponerse a lo autorizado por éste y frente a los trabajadores por cuanto, cedido un contrato con todos sus derechos y obligaciones, no cabe pactar en perjuicio de tercero una limitación de dicha responsabilidad.

En suma, se ha producido aquí una cesión contractual con eficacia desde el inicio del contrato que, como se indica en los hechos probados, comenzó a ejecutarse el 16 de junio de 2013, por lo que la cesionaria debe hacerse cargo de las deudas contraídas por la cedente, entre ellas las retribuciones reclamadas por la actora en su demanda, como si de una sucesión contractual se tratase, debiendo por tanto condenarse a su pago a LINORSA Y MANTELNOR de forma solidaria. Asimismo, procede la absolución del Concello de Vigo, al no ser propia actividad las labores de limpieza.

Tercero.- Según lo dispuesto por el artículo 191.2.g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta

sentencia no cabe recurso al no superar la cantidad reclamada los 3.000 euros.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando en parte la demanda interpuesta por D^a. A.A. , debo condenar y condeno de forma solidaria a las empresa LIMPIEZAS DEL NOROESTE, S.A. y MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L. a que le abonen la cantidad de 2.987,41 con un interés por mora del 10% anual, desestimando las demás pretensiones deducidas en la demanda, de las que absuelvo a dichas demandadas y desestimando la demanda de la actora frente al Concello de Vigo, al que absuelvo, todo ello con la intervención procesal del Fondo de Garantía Salarial.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia no cabe recurso.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.